



RESOLUCION N. 03075

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente según operativo de control realizado el 10 de marzo de 2016 evaluó las condiciones técnicas del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso ubicado en cerramiento de obra en la dirección Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** con Nit 800033739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, encontrando infracción del Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03, dado que el predio en construcción cuenta con elementos publicitarios en el cerramiento de la obra, diferentes a valla de obra.

De conformidad con lo anterior, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 2016IE42961 emitió el Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, aclarado por el Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo de 2016.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante **Auto No. 00330 del 16 de marzo de 2016**,



expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 13455428, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, (...)*”

Que el precipitado acto administrativo fue notificado personalmente el día **10 de junio de 2016** al señor **FRANCISCO JAVIER RUIZ MORENO**, identificado con la **C.C. No. 8'212.513 de Medellín**, en su calidad de Autorizado por el representante legal de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con la **C.C. No. 13'455.428 de Barranquilla**, quedando debidamente ejecutoriado el día **13 de junio** del mismo año.

Que la comunicación del **Auto No. 00330 del 16 de marzo de 2016**, fue enviada al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante **Radicado No. 2016EE108590 del 29 de junio de 2016** y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día **26 de septiembre de 2016**.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante **Auto No. 01697 del 6 de octubre de 2016**, se formuló pliego de cargos en el artículo primero a la sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12 - 80 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente cargo único:

“Cargo Único: *Instalar, elemento publicitario diferente a valla de obra, en el cerramiento de la obra de construcción ubicada en la Calle 147 No. 12 – 80, localidad de Usaquén de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003”*

Que el **Auto de Formulación de Cargos No. 01697 del 6 de octubre de 2016**, fue notificado de manera personal el día **18 de octubre de 2016** al señor **FRANCISCO JAVIER RUIZ MORENO**, identificado con la **C.C. No. 8'212.513 de Medellín**, en su calidad de Autorizado por el representante legal de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con la **C.C. No. 13'455.428 de Barranquilla**, quedando debidamente ejecutoriado el día **19 de octubre** del mismo año.



DE LOS DESCARGOS

Que mediante **Radicado No. 2016ER190721** del **1 de noviembre de 2016**, el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con la **C.C. No. 13'455.428 de Barranquilla**, actuando como representante legal de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8** y estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

“(…)

8. Que no obstante la Constructora GE Construcciones S.A. realiza el desmonte de ese mismo aviso de ese mismo por sugerencia de la funcionaria de la Secretaria Distrital de Ambiente, esta entidad con fundamento en lo consignado en acta de requerimiento 116109 emite los conceptos No. 00888 del 10 de marzo de 2016 y 00894 del 11 de marzo Auto 00330 del 16 de marzo, indicando que la empresa que represento está incumpliendo la normatividad ambiental, se incluyó foto de los días posteriores al retiro del elemento, dada la sugerencia de la SDA;(…)9.- Que a juicio de esta sociedad no era posible iniciar el procedimiento sancionatorio oda vez que la citada la citada acta de requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016 fe cumplida inmediatamente por la constructora dadas las sugerencias emitidas por la secretaria distrital de ambiente, evitando así cualquier incumplimiento normativo.. Es menester señalar que no se le puede imputar a la sociedad algún cargo toda vez que reiteramos se atendió inmediatamente la sugerencia de la secretaría, eliminando la existencia de cualquier incumplimiento a la normatividad ambiental, para lo cual se anexan registros fotográficos de los meses siguientes en los que se detalla la inexistencia del elemento. 10. Que a pesar de que no fue realizada una visita en la que se verificara lo antes descrito, la secretaria decide, emite el Auto 0330 del 15 de marzo en el que inicia el proceso sancionatorio ambiental y expide el auto 01697 del 6 de octubre de 2016 – pliego de cargos al que hoy se da respuesta

PETICIÓN

1. (...) que se **EXONERE DE TODO CARGO** por los hechos establecidos en esta actuación y de acuerdo con las consideraciones anteriores a la sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** y en consecuencia
2. *Sírvase Archivar en forma Definitiva la presente actuación que se adelanta ante su despacho.*

PRUEBAS

(…)

A. DOCUMENTALES



1. Se tenga como prueba documental el Registro Fotográfico incluido en el escrito en el que se detalla el desmonte del elemento dada la sugerencia de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Se tenga como prueba documental el acta de requerimiento 116109 del 10 de marzo que señala en la parte final **“OBSERVACIONES: DESMONTARON ELEMENTO TIPO PASACALLE DE LA FACHADA”**

B. TESTIMONIALES

1. Se cite a los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente para que declaren como testigo conforme el artículo 212 de Código General del Proceso sobre el desmonte en su presencia del elemento de publicidad el día de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la veracidad de lo consignado en el acta de REQUERIMIENTO 116109 y declare los hechos y afirmaciones realizadas en el Auto 01697 del 06 de octubre de 2016 –Pliego de cargos y en los presentes descargos. Se deberá citar a los funcionarios presentes el día del operativo y que ustedes tienen información respecto a los mismos.
2. Se cite a la señora **YAKELINE PENAGOS HERNÁNDEZ** –Residente de Obra

Proyecto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.937.566 domiciliado en Bogotá y dirección Calle 119 No. 14 A – 25 Of. 303 Numero Telefónico 6203120 para que declare sobre el desmonte del elemento de publicidad el día de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente y declare los hechos y afirmaciones realizadas en el Auto 01697 del 06 de octubre de 2016 –Pliego de cargos y en los presentes descargos.

3. Se cite al señor **JORGE ENRIQUE PUERTO**- Profesional siso del proyecto identificado con cedula de ciudadanía No. 79.870620 domiciliado en la Carrera 101 No. 147 A 80 Numero Telefónico 3203683547 para que declare sobre el desmonte del elemento de publicidad el día de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente y declare los hechos y afirmaciones realizadas en el Auto 01697 del 06 de octubre de 2016 – Pliego de cargos y en los presentes descargos.

(...)”.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante **Auto 2092 del 19 de noviembre del 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 00330 del 16 de marzo del 2016** a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con Nit. 800.033.739-8, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces.



Que el citado Auto, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 00330 del 16 de marzo de 2016**, en contra de la sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con la **C.C. No. 13'455.428 de Barranquilla**, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO. - INCORPORAR como pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, los siguientes documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2016-564:

1. *Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016.*
2. *Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo de 2016.*
3. *Acta de Requerimiento No. 116109 del 10 de marzo de 2016.*

ARTICULO TERCERO. - RECHAZAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

1. *El testimonio de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
2. *El testimonio de la señora **YAKELINE PENAGOS HERNÁNDEZ**.*
3. *El testimonio del señor **JORGE ENRIQUE PUERTO**.*

(…)”.

Que el **Auto 2092 del 19 de noviembre del 2016**, fue notificado por aviso, el día 23 de enero del 2017, previo envío del radicado 2016EE00220474 del 12 de diciembre de 2016 mediante el cual se remite citación para adelantar diligencia de notificación personal, la cual no fue posible realizar.

Que esta Autoridad Ambiental efectuó el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de las pruebas, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, respecto de los medios probatorios solicitados y aportados por la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, en su escrito de descargos, **Radicado No. 2016ER190721 del 1 de noviembre de 2016**, y mediante el **Auto 2092 del 19 de noviembre del 2016**, se consideró lo siguiente:



“(…)

1. *El Registro Fotográfico incluido en el escrito en el que se detalla el desmonte del elemento dada la sugerencia de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - *Prueba que es inconducente puesto que no permite desvirtuar la existencia del hecho investigado toda vez que al momento de la visita existía el elemento publicitario diferente a valla de obra, en el cerramiento de la obra de construcción ubicada en la Calle 147 No. 12 – 80, localidad de Usaquén de esta ciudad.*
 - *Es impertinente toda vez que no existe una relación directa entre el hecho investigado, a saber la existencia del elemento publicitario diferente a valla de obra, y la prueba solicitada por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**.*
 - *Esta prueba resulta inútil, puesto que se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso el hecho que se pretende probar por lo que no formará parte del acervo probatorio de este procedimiento.*

2. *Se tenga como prueba documental el acta de requerimiento 116109 del 10 de marzo que señala en la parte final **“OBSERVACIONES: DESMONTARON ELEMENTO TIPO PASACALLE DE LA FACHADA”**.*
 - *Esta prueba es conducente puesto que permite demostrar la existencia del hecho al momento de la visita técnica realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente a la obra que se adelanta en la Calle 147 No. 12 – 80, localidad de Usaquén de esta ciudad.*
 - *Esta prueba resulta ser pertinente, ya que tiende a demostrar que en el momento en que los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente realizan la visita técnica, se encuentran con que existe un elemento publicitario diferente a valla de obra en el cerramiento de la misma procediendo a solicitar su desmonte, lo que queda plasmado en el acta.*
 - *Finalmente, el acta de requerimiento 116109 del 10 de marzo que señala resulta útil porque con ella se logra establecer la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, por lo que formará parte del acervo probatorio de este procedimiento.*

3. *Se cite a los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente para que declaren como testigo conforme el artículo 212 de Código General del Proceso sobre el desmonte en su presencia del elemento de publicidad el día de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la veracidad de lo consignado en el acta de REQUERIMIENTO 116109 y declare los hechos y afirmaciones realizadas en el Auto 01697 del 06 de octubre de 2016 –Pliego de cargos y en los presentes descargos. Se deberá citar a los funcionarios presentes el día del operativo y que ustedes tienen información respecto a los mismos.*

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Estos testimonios son inconducentes toda vez que lo se pretende probar con éstos ya se encuentra probado con los **Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y **No. 00894 del 11 de marzo de 2016** así como con el **Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016**.*
 - *Resulta ser impertinente toda vez que la solicitud de testimonios no cumple con lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso en relación a la limitación de los testimonios.*
 - *En consecuencia, de lo anterior, el medio de prueba resulta inútil puesto que no ayuda a establecer la ocurrencia de los hechos investigados y no se torna necesaria para determinar la responsabilidad por la instalación del elemento publicitario diferente a valla de obra.*
4. *Se cite a la señora **YAKELINE PENAGOS HERNÁNDEZ** –Residente de Obra Proyecto identificada con cedula de ciudadanía No. 51.937.566 domiciliado en Bogotá y dirección Calle 119 No. 14 A – 25 Of. 303 Número Telefónico 6203120 para que declare sobre el desmonte del elemento de publicidad el día de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente y declare los hechos y afirmaciones realizadas en el Auto 01697 del 06 de octubre de 2016 – Pliego de cargos y en los presentes descargos.*
- *El testimonio de la señora **YAKELINE PENAGOS HERNÁNDEZ** es inconducente toda vez que el hecho que se pretende probar ya lo está mediante el **Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016**.*
 - *Resulta ser impertinente toda vez que el testimonio no apunta a desvirtuar los hechos investigados por esta Entidad y que guardan relación con lo que aparece en los **Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y **No. 00894 del 11 de marzo de 2016** así como con el **Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016**.*
 - *En consecuencia, de lo anterior, el medio de prueba resulta inútil puesto que no ayuda a aclarar la ocurrencia de los hechos investigados y no se torna necesaria para determinar la responsabilidad por la instalación del elemento publicitario diferente a valla de obra.*
5. *Se cite al señor **JORGE ENRIQUE PUERTO**- Profesional siso del proyecto identificado con cedula de ciudadanía No. 79.870620 domiciliado en la Carrera 101 No. 147 A 80 Numero Telefónico 3203683547 para que declare sobre el desmonte del elemento de publicidad el día de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente y declare los hechos y afirmaciones realizadas en el Auto 01697 del 06 de octubre de 2016 –Pliego de cargos y en los presentes descargos.*
- *El testimonio del señor **JORGE ENRIQUE PUERTO** es inconducente toda vez que el hecho que se pretende probar ya lo está mediante el **Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016**.*

7



- *Resulta ser impertinente toda vez que el testimonio no apunta a desvirtuar los hechos investigados por esta Entidad y que guardan relación con lo que aparece en los **Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y **No. 00894 del 11 de marzo de 2016** así como con el **Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016**.*
- *En consecuencia, de lo anterior, el medio de prueba resulta inútil puesto que no ayuda a aclarar la ocurrencia de los hechos investigados y no se torna necesaria para determinar la responsabilidad por la instalación del elemento publicitario diferente a valla de obra.*

(...)"

Que esta Entidad, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, emitió el **Auto 2092 del 19 de noviembre del 2016**, en el que efectuó el correspondiente análisis jurídico de la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que ordenó de oficio, esto es los **Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y **No. 00894 del 11 de marzo de 2016**, de los cuales se analiza lo siguiente:

"(...)

- *Esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*
- *Es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación del elemento publicitario diferente a valla de obra y los hechos probados en la visita técnica del 10 de marzo de 2016, consignados así en el medio de prueba **Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y **Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo de 2016** el cual le da alcance al anterior.*
- *Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los **Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y **No. 00894 del 11 de marzo de 2016** un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.*

(...)"



Que en desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 2092 del 19 de noviembre del 2016**, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, aclarado por el Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo de 2016, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2016-564, emitiendo el Informe Técnico 02439 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que el **Auto 2092 del 19 de noviembre del 2016**, en su artículo quinto dispuso que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con el establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal por la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con Nit. 800.033.739-8, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, mediante radicado 2017ER25374 del 06 de febrero del 2017, en el cual sostiene lo siguiente:

“(…)

1. Hechos

“(…),

*Que la Dirección Legal Ambiental yerra en el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba no solo por darle al registro fotográfico **unos efectos probatorios distintos a los solicitados por GE CONSTRUCTORES S.A.**, sino que adicionalmente no elabora un análisis integral del soporte probatorio existente.*

*En efecto, la remisión del soporte fotográfico no buscaba de ninguna manera desvirtuar la existencia del elemento publicitario denominado por la Secretaría Distrital de Ambiente como “Pasacalle” pues el mismo quedo evidenciado en los conceptos y actas de requerimiento emitidas por esa entidad, sino que el mismo buscaba **probar como hechos dentro del proceso los siguientes:***

- a) *Que **GE CONSTRUCTORES S.A** procedió con el retiro del elemento de Publicidad Exterior Visual por sugerencia de los funcionarios de la Secretaría*



Distrital de Ambiente dentro de la diligencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2016. El elemento fue retirado el día en que se llevó a cabo la diligencia.

- b) *Que el material fotográfico apoya lo consignado en acta de requerimiento 116109 del 10 de marzo en la que se consignó lo siguiente: “**OBSERVACIONES: DESMONTARON ELEMENTO TIPO PASACALLE DE LA FACHADA**” esta última prueba que si se aceptó dentro del proceso. (...).*
- c) *Que en la tarde del 10 de marzo de 2016 y en Días/Meses posteriores al desmonte del elemento no se realizó uso del mismo conforme las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, situación que se evidencia en el material probatorio – fotografías aportadas en el proceso*

9. *Que en ese marco, resulta evidente que no se revisó la integralidad del soporte probatorio aportado, pues resulta que el material prueba lo consignado en el acta de Secretaria Distrital de Ambiente y en consecuencia la cesación de cualquier daño ambiental producido dado el retiro del elemento por parte de GE CONSTRUCTORES S.A., así como su inexistencia posterior a las diligencias de visita realizada.*

10. *Que las pruebas negadas por su despacho resultan indispensables para la toma de una decisión de fondo en el presente caso, que como ya se advirtió y que evidenciado en el presente escrito buscan demostrar como hechos el retiro por voluntad propia del elemento incluso antes de iniciarse el procedimiento ambiental, situación que se enmarca en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” que señala al respecto lo siguiente:*

“(...) Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. (...)*

11. *Que dado lo anterior, se prueba en el soporte fotográfico entregado que esta negado y en el acta de requerimiento que la duración del elemento ubicado en el proyecto debe ser contado desde el momento de realización de la visita (10 de marzo de 2016) hasta su desmonte (10 de marzo de 2016).*



12. De acuerdo a lo expuesto anteriormente respetuosamente se solicita lo siguiente:

PETICIÓN

1. *Reponer el Auto No. 02092 del 19 de noviembre de 2016 en el sentido de admitir como prueba el Registro Fotográfico remitido en el escrito de Descargos con los efectos antes enunciados.*
2. *Solicitar que se evalúen las pruebas de manera integral y se tenga en cuenta las disposiciones del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 04320 del 23 de noviembre de 2017**, esta Entidad procedió a resolver el recurso de reposición radicado con el número 2017ER25374 del 06 de febrero del 2017, interpuesto por la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A**, identificada con Nit. 800.033.739-8, a través de su representante legal **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428.

Que el **Auto No. 04320 del 23 de noviembre de 2017**, fue notificado por aviso, el día 16 de marzo del 2018, previo envío del radicado 2017EE236783 del 23 de noviembre de 2017 mediante el cual se remite citación para adelantar diligencia de notificación personal, la cual no fue posible realizar.

Que mediante el **Auto No. 04320 del 23 de noviembre de 2017**, se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes el Auto 02092 del 19 de noviembre del 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Que respecto de lo sostenido el **Auto No. 04320 del 23 de noviembre de 2017**, resulta importante resaltar y traer a colación las consideraciones que tuvo en cuenta esta Autoridad Ambiental para confirmar el Auto No. 02092 del 19 de noviembre del 2016, así:



“(…)

*Con respecto al material fotográfico, es del caso reiterar el análisis efectuado en el Auto No. 2092 del 19 de noviembre del 2016, al considerar que es una prueba inconducente, impertinente e inútil, toda vez que no permite desvirtuar la existencia del hecho investigado, ya se encuentra probado con los Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016 y No. 00894 del 11 de marzo de 2016, así como con el Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016, pues con está lo que se logró demostrar es que si se encontraba instalado un elemento publicitario diferente a valla de obra, en el cerramiento de la obra de construcción ubicada en la Calle 147 No. 12 – 80, localidad de Usaquén de esta ciudad de propiedad de la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.**, y que la sociedad procedió a realizar el desmonte de dicho elemento, contraviniendo así lo normado en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003.*

Por otro lado, los testimonios solicitados no cumplen con lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en relación a la limitación de los testimonios y además se debe tener en cuenta que lo que se pretende probar con éstos, ya se encuentra probado con los Conceptos Técnicos No. 00888 del 10 de marzo de 2016 y No. 00894 del 11 de marzo de 2016, así como con el Acta de Requerimiento 116109 del 10 de marzo de 2016, y además no aportan elementos de juicio nuevos que desvirtúen la ocurrencia de la infracción establecida en el pliego de cargos formulado mediante el Auto No. 1697 del 06 de octubre del 2016.

Con respecto a su petición de tener en cuenta las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, según el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, es importante indicarle que no es el momento procesal para realizar dicha evaluación; no obstante, las circunstancias y hechos que den lugar a la atenuación o agravación de la responsabilidad, se tendrán en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo, conforme lo establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

(…)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-564, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. El **Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016**, que sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 00330 del 16 de marzo de 2016** y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)”

1. OBJETO:



Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 3455428.

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA DE OBRA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	INICIAMOS OBRA – GAIA CLUB RESIDENCIAL – GRAN PARQUE INTERIOR PRIVADO Y SEGURO – DEPORTE Y ENTRETENIMIENTO EN FAMILIA – SALÓN DE JUEGOS – PISTAS DE BOLOS – SQUASH – CANCHA DE FUTBOL – GIMNASIO – TURCO, SAUNA – WWW.GAIA147.COM - BBVA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	20 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	CERRAMIENTO DE OBRA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Cil. 147 No. 12-80
g. LOCALIDAD	USAQUÉN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESUDENCIAL NETA

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 10 de Marzo de 2015 a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 3455428, ubicado en la dirección Cil. 147 No. 12-80, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El predio en construcción cuenta con elementos publicitarios en el cerramiento de la obra (Infringe Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03).

4. 1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTA DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita efectuada el día 10/03/2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



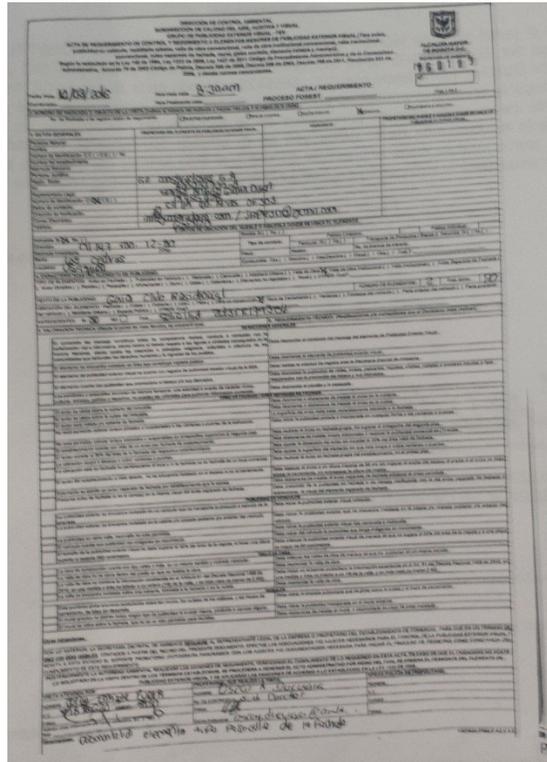
Acta de Requerimiento N° 116109

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 3455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que al momento de la visita técnica presentaba en la fachada del cerramiento un elemento publicitario en contravía de lo estipulado en el artículo 10, numeral 10.6 del Decreto 506/03, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo de 2016**, el cual dio alcance al **Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016** y concluyó lo siguiente:

"(...)



1. OBJETO:

Alcance al Concepto Técnico No. 00888 del 10 de marzo de 2016, con el fin de aclarar aspectos de la visita realizada en el predio ubicado en la Cll. 147 No. 12-80 el día 10/03/2016, en cuanto a infracciones y datos de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 13455428.

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

5.1.DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO DE CERRAMIENTO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	GAIA CLUB RESIDENCIAL – www.gaia147.com – SALA DE NEGOCIOS 3214018799
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	CERRAMIENTO DE OBRA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Cll. 147 No. 12-80
g. LOCALIDAD	USAQUÉN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESUDENCIAL NETA

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

- a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 10 de Marzo de 2015 a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 3455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, encontrando que contaba con dos elementos, uno tipo valla de obra con solicitud de registro No. 2013ER179354 y otro elemento tipo aviso sobre el cerramiento de la obra, infringiendo la Normatividad Distrital vigente en cuanto a que:
- El predio en construcción cuenta con elementos publicitarios diferentes a valla de obra, ubicado en el cerramiento de la obra (Infringe Artículo 10, numeral 10.6, Decreto 506/03).
- b. La secretaria Distrital de Ambiente mediante este alcance adiciona el numeral 3. Situación encontrada el elemento tipo aviso ubicado en el cerramiento y aclara la dirección de notificación y cédula del representante legal en todo el documento.
- 4. 1.PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTA DE VISITA:**

Registro fotográfico, Visita efectuada el día 10/03/2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Acta de Requerimiento N° 116109



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, cuyo representante legal es el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 13455428, ubicado en la dirección Cll. 147 No. 12-80, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que en el momento de la visita técnica presentaba en la fachada del cerramiento un elemento publicitario diferente a valla de obra, en contravía de lo estipulado en el artículo 10, numeral*

10.6 del Decreto 506/03, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se



refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*



- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.** con Nit. 800.033.739-8, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. No. 13455428, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Entidad le otorgó la oportunidad a la sociedad investigada para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016**, por medio del cual se formuló pliego de cargos a la presunta infractora, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes y útiles.

Que el **Auto de Formulación de Cargos No. 01697 del 6 de octubre de 2016**, fue notificado de manera personal el día **18 de octubre de 2016** al señor **FRANCISCO JAVIER RUIZ MORENO**, identificado con la **C.C. No. 8'212.513 de Medellín**, en su calidad de Autorizado por el representante legal de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con la **C.C. No. 13'455.428 de Barranquilla**, quedando debidamente ejecutoriado el día **19 de octubre** del mismo año.

Que para el caso que nos ocupa, mediante **Radicado No. 2016ER190721 del 1 de noviembre de 2016**, el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con la **C.C. No. 13'455.428 de Barranquilla**, actuando como representante legal de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, y estando dentro del término legal, presentó escrito



de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en el cual solicita y aporta las pruebas que se relacionan en el acápite de este acto administrativo que se refiere a las pruebas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el **Auto No. 02092 del 19 de noviembre de 2016**, que rechaza las pruebas documentales aportadas en lo que tiene que ver con el registro fotográfico y los testimonios solicitados, por cuanto éstas resultan inconducentes al no ser idóneas para demostrar o desvirtuar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental; por no ser pertinentes, ya que no demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las pruebas; y por ser inútiles, ya que no desvirtúan la ocurrencia de los hechos investigados materia de controversia, lo cual las hace innecesarias para determinar la certeza de los hechos.

Que en consecuencia, esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través **Auto No. 02092 del 19 de noviembre de 2016**, ordenó la incorporación del Concepto Técnico 00888 del 10 de marzo de 2016, el Concepto Técnico 00894 del 11 de marzo de 2016 y el Acta de Requerimiento No. 116109 del 10 de marzo de 2016, esta última a solicitud expresa de la sociedad investigada; por cuanto son el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que se ha cumplido con el procedimiento sancionatorio ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa, mediante la presentación de descargos a través de los cuales se solicitan y aportan pruebas, y a través de la interposición del recurso de reposición contra el **Auto 2092 del 19 de noviembre de 2016**, que fue debidamente desatado con el **Auto No. 04320 del 23 de noviembre de 2017**, confirmando el Auto de Pruebas referido.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el propietario y anunciante, en este caso la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga



sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual, puntualmente el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso el cargo único atribuido mediante el **Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016** a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, prosperó teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico 00888 del 10 de marzo de 2016, aclarado por el Concepto Técnico No. 00894 del 11 de marzo del 2016, se evidencia que hay una conducta de ejecución instantánea que no se sujeta a lo estipulado en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, y en consecuencia, debe ser objeto de reproche y sanción, toda vez que se ha instalado un elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra



ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, respecto del incumplimiento numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, por cuanto la publicidad encontrada no se encuentra dentro de la permitida para los cerramientos de obra o está en contravía de lo permitido en la norma mencionada.

Que en concordancia con las fotografías y la descripción del elemento de publicidad exterior visual que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico 00888 del 10 de marzo de 2016 y el Concepto Técnico 00894 del 11 de marzo del 2016, se demuestra plenamente la conducta que es objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad del anunciante y propietario frente a la conducta cometida y el cargo formulado en el **Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016**.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de



tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, no se encuentra dentro de la permitida para los cerramientos de obra o está en contravía de lo permitido en la norma referida.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”



Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el 16 de marzo de 2016 con el Auto No. 00330 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-564, se considera que la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, vulneró así lo normado en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003, razón suficiente para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable del cargo único formulado mediante el **Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016** y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

25



DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, como responsable, propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual diferente a valla de obra en el cerramiento de la obra ubicada en la Calle 147 No. 12-80, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003. Cabe anotar que la sociedad investigada no logró desvirtuar el cargo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones



de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 02439 del 19 de septiembre del 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados



Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe de Criterios No, 02439 del 19 de septiembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, en el Informe Técnico 02439 del 19 de septiembre de 2018, así:

"(...)

1. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

CIRCUNSTANCIAS DE MODO

Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2016-564, y las consignadas en el Concepto Técnico No 00888 del 10 de marzo del 2016, se determina que la empresa GE CONSTRUCTORES en su proyecto" denominado "Gaia Club Residencial", ubicada en CALLE 147 No 12-80 de la localidad de Usaquén, incumplió dado que al momento de la visita técnica presentaba en la fachada del cerramiento un elemento publicitario. Acciones y omisiones con las cuales se infringe las siguientes normas ambientales:

Tabla 1. Relación Hecho-Norma Referente

Hecho	Norma referente
<i>Instalar en la fachada del cerramiento, un elemento publicitario.</i>	<u>Decreto 506 de 2003.</u> ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: <i>La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:</i> Literal 10.6. <i>En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando</i>



	<p>no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de qué trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.</p>
--	---

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO

Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el Área Técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó operativo mediante visita técnica el día 10 de marzo del 2015 emitiendo el concepto técnico No. 00888 del 10 de marzo del 2016, el cual estableció incumplimientos en materia de publicidad exterior visual.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR

La infracción fue identificada en la Calle 147 No 12-80 en el proyecto “Gaia Club Residencial”.



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación, 2018)

2. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia de la infracción con la capacidad de detección, su fórmula obedece a la siguiente relación matemática:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2 y$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

-INGRESOS DIRECTOS (Y₁)

Los ingresos directos de la actividad se miden con base a los ingresos reales del infractor producto de la realización del hecho. El Instalar en la fachada del cerramiento del proyecto “ Gaia Club Residencial “ un elemento publicitario genera ingresos directos al infractor mediante la exposición de venta de apartamentos, sin embargo, según la información que se reporta en el Concepto Técnico No 00888 del 10



de marzo de 2016, no es posible para esta entidad determinar con exactitud esta variable. Por lo tanto, se considera en 0 y se tomara como el octavo agravante del Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental.

$$y_1 = 0$$

-COSTOS EVITADOS (Y₂)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Si bien es cierto la sociedad GE CONSTRUCTORES S. A solicitó el permiso de publicidad exterior visual mediante radicado 2013ER179354 del 27 de diciembre del 2013 para su proyecto GAIA RESIDENCIAL, Esta sociedad instaló un elemento publicitario diferente a valla de obra como se evidencia en el Concepto Técnico No 0888 de 10 de marzo del 2016. Como dicho elemento no se encuentra permitido para obras no se considera un costo evitado y por lo tanto esta variable se tomara en cero.

$$Y_2 = 0$$

-AHORROS DE RETRASO (Y₃)

No se evidencia ahorros de retraso para la sociedad GE CONSTRUCTORES S. A. en su proyecto Gaia Residencial.

$$Y_3 = 0$$

-CAPACIDAD DE LA DETECCIÓN DE LA CONDUCTA (p)

Según lo establecido en el decreto 2086 del 2010 del MAVDT es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de la infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta (p), para la sociedad GE CONSTRUCTORES S.A. es alta (0.5), debido a que se trata de elementos de publicidad.

Calculando el beneficio ilícito de acuerdo con las variables se tiene:

$$B = \frac{0 * (1 - 0,5)}{0,5}$$

$$B = \$0$$



Aunque el beneficio ilícito tenga un valor de cero (\$0), se tiene conocimiento que el infractor generó ingresos al instalar elementos publicitarios diferentes a valla de obra, sin embargo, este costo al no poder ser calculado con exactitud; se caracterizará como el agravante “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”. del Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental adoptado por el Artículo 12. Resolución 2086 de 2010 del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo (soportar con los Artículos de la 2086).

-FECHA INICIAL: 10 de marzo del 2015.por ser la fecha en la entidad ambiental realizó la visita en la que se evidencio la infracción según el Concepto Técnico No 00888 de 10 de marzo del 2016.

- FECHA FINAL: 10 de marzo de 2016.ya que según el acta de requerimiento de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual fue desmontando el elemento de publicidad por parte de la autoridad ambiental.

Calculo del factor temporalidad:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TEMPORALIDAD
10/03/2015	10/03/2016	365	4,0000

De acuerdo con el Manual Conceptual y Procedimental se tiene un Factor de temporalidad de
 $\alpha = 4,0000$

4. GRADO DE EVALUACIÓN DE RIESGO (r)



Para la estimación de la variable “Grado de afectación ambiental / valor monetario de la importancia de la afectación - i”, se desarrolla el procedimiento según lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

La infracción se concreta en **Riesgo** al Medio Físico y sociocultural por instalar avisos no permitidos. Debido a que La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalles, genera una afectación sobre el componente paisajístico urbano, teniendo en cuenta que se incorporan elementos que modifican el entorno natural y cambios directos en la armonía del mismo generando un aumento de los niveles de contaminación visual por el exceso de elementos ,además genera un riesgo directo al componente social, toda vez que, los elementos de publicidad incorporados en el paisaje urbano son distractores para el tráfico automotor, generan incomodidad, estrés, cansancio en la comunidad.

Identificación de posibles afectaciones

Tabla 2. Identificación de bienes de protección en riesgo

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Humanos y Estéticos

Tabla 3. Matriz de afectación potencial

NORMATIVA AMBIENTAL	ACTIVIDAD QUE GENERA RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN	
		PAISAJE	COMPONENTE SOCIAL
Decreto 506 del 2006, artículo 10, numeral 10.6.	Instalar en la fachada del cerramiento, un elemento publicitario.	X	X

Conforme a lo anterior e individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación al componente de Unidades de Paisaje y Componente Social:

Tabla 4. Análisis de los bienes de protección en Riesgo.

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Componente social y Paisaje	La contaminación visual es un modelo de contaminación que se basa en todas las cosas que perturben o perjudiquen la vista de alguna zona o que deterioren la estética de un lugar o paisaje. También se puede considerar contaminación



BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p><i>visual si afecta o perjudica a la salud de las personas o a los lugares que puedan producir un impacto ambiental. En resumen, la contaminación visual es el usar abusivamente algunos materiales que altera la estética del paisaje, tanto como la rural como la urbana, y crean una excesiva estimulación visual muy simultánea, invasiva y agresiva. Estos elementos pueden ser chimeneas, antenas, cables, carteles, postes y otro tipo de elementos que aunque no produzcan contaminación por sí mismo sí que la produce por la manipulación excesiva del hombre, tanto en tamaño, distribución como orden, y es por ello por lo que se convierte en elementos contaminantes. Todos esos elementos dichos anteriormente actúan de manera negativa sobre el hombre y en general sobre el medio ambiente.</i></p> <p><i>Si tenemos que destacar uno de los elementos más destacados de este tipo de contaminación debemos decir que son las carteleras publicitarias ya que tiene un gran impacto y hace que se origine una elevada estimulación visual para el ser humano en forma de información confusa y varios mensajes que acaparan toda nuestra visión, es por ello por lo que se crean los ambientes de confusión y caóticos que estimulan negativamente al ser humano y les produce ansiedad por un exceso de estímulos. La contaminación visual afecta sobre todo a las autopistas ya que este tipo de contaminación puede convertirse en el causante de los accidentes de tráfico. Esto se da por que puede llegar a provocar distracción o impedir que se observen bien las señales indicadoras del tráfico. Además de afectar en el tráfico también se ve afectada las fachadas de muchos pisos o casas con una recargada exposición de carteles, chimeneas o alguna que otra estructura metálica.</i></p> <p><u>Anuncios publicitarios</u></p>



BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p><i>Es por ello, por lo este tipo de contaminación afecta sobre todo a la arquitectura ya que la desvalora, además el cielo también se ve afectado porque los cables y las antenas van ocultándolo poco a poco. Las zonas públicas hoy en día se han visto invadidas por sostenes de carteles, postes entre otras cosas. Es por ello, por lo que un ambiente tan agresivo y excesivo es perjudicial para un hombre adulto, así pues, imaginaros para un anciano o niño. Por ello, tenemos que darle importancia porque, aunque haya personas que crean que este tipo de contaminación solo afecta estéticamente también afecta al trayecto histórico de la ciudad o país y al bienestar de los seres vivos.</i></p> <p><u>Consecuencias de este tipo de contaminación</u></p> <p><i>Existe una gran cantidad de consecuencias que este tipo de contaminación crea, entre las más destacadas podemos encontrar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Puede causar dolos de cabeza</i> • <i>Suelen ser distracciones muy peligrosas, sobre todo si vas en un vehículo.</i> • <i>Puede ocasionar estrés</i> • <i>Crea problemas ecológicos, ya que se rompe el equilibrio de la naturaleza y los animales huyen de lugar.</i> <p><i>Pueden provocar accidentes de tráfico.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la sociedad GE CONSTRUCTORES S.A. instaló un elemento de publicidad diferente a valla de obra, contraviniendo en lo normado en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 del 2003.</i></p>

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación del riesgo para:

Tabla 5. Matriz de riesgo para el recurso unidades de paisaje y componente social

Análisis	Ponderación
-----------------	--------------------



<p>Intensidad (IN): “... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección...”</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Dado que no es posible determinar de forma precisa y expresada en valor numérico el riesgo de afectación al bien de protección que causo el infringir la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, al contar con un elemento publicitario en la fachada de cerramiento del proyecto “Gaia Club Residencial” por lo tanto esta variable tendrá la menor ponderación, es decir 1.</p>	1
<p>Extensión (EX): “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...”</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta la información del Concepto Técnico No 03737 del 25 de mayo del 2016, se determinó que el área de influencia del impacto es menor a una hectárea. Por lo tanto, la ponderación para este atributo en 1.</p>	1
<p>Persistencia (PE): “... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>El efecto que se genera en el bien de protección en este caso el componente social y paisajístico es persistente hasta que se realice el desmonte total de los elementos publicitarios que generan la infracción, por lo tanto, la ponderación se valora en 1.</p>	1
<p>Reversibilidad (RV): “...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ...”</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año.</p>	1



Una vez retirado el elemento de publicidad exterior visual, la afectación al componente paisajístico cesará; se considera la mínima ponderación ya que la reversibilidad es inmediata.	
<p>Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a (6) meses.</p> <p>La recuperabilidad del bien de protección se da una vez se retire el elemento de publicidad exterior visual.</p>	1

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

Con el resultado anterior, se utilizará la tabla N° 10 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental adoptado por el Artículo 12. Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para asignar una magnitud potencial de la afectación.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación

$$I = (3IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Tabla No 6. Relación importancia del riesgo de afectación con el nivel de impacto

Atributo	Calificación	Importancia de la afectación	Nivel potencial del impacto
INTENSIDAD	1	8	20
EXTENSIÓN	1		
PERSISTENCIA	1		
REVERSIBILIDAD	1		
RECUPERABILIDAD	1		

Magnitud potencial de afectación (m)

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
--------------------------------------	------------------------------	----------------------------



<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

De acuerdo con lo anterior a una importancia de afectación de **8** le corresponde un nivel potencial de impacto de **20** y se considera como **Irrelevante**.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o):

Para el caso en estudio se considera una probabilidad de ocurrencia alta; Los elementos publicitarios especialmente aquellos que se encuentren en espacio público, generan un riesgo de afectación; dichos elementos y la ubicación que actualmente se les está dando se considera un incumplimiento a la normativa ambiental. Por lo tanto, se dará una ponderación de 0,8.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.8 * 20$$

$$r = 16$$

- Monetización de la evaluación del riesgo

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) r$$

Donde:



R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 781.242) * 16$$

$$R = 137.873.588$$

R= CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$137.873.588).

5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

A continuación, se realiza una lista de chequeo analizando las circunstancias agravantes y atenuantes que aplicarían para la constructora GE CONSTRUCTORES S.A.

Tabla 7. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Generó ingresos director producto de la exposición de ventas de apartamentos.</i>	<i>0.2</i>

Lo anterior determina que para el presente expediente SDA-08-2016-564 se identifica una circunstancia agravante, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010; por lo anterior:

$$A = 0.2$$

6. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite

$$Ca = 0$$

7. CAPACIDAD SOCIECONÓMICA (Cs)



Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que **GE CONSTRUCTORES S.A** identificado con NIT 800033739-8, es una persona jurídica. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica. Siendo catalogada como pequeña empresa con una capacidad de pago de acuerdo a la tabla 7 del Manual procedimental para la tasación de multas de 0.5 (...)

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4,0000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 137.873.588
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5
Multa	\$ 330.896.612

$$\text{Multa} = \$0 + [(4,0000 * \$ 137.873.588) * (1+0,2) + 0] * 0.5$$

Multa = (\$ 330.896.612) TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

8. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

Imponer a la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A** identificado con cedula de ciudadanía 800033739-8, una sanción pecuniaria por un valor **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$330.896.612)** de acuerdo con la aplicación del modelo



matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 00330 de 16 de marzo del 2016.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2016-564

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las recomendaciones y/o conclusiones del Informe Técnico 02439 del 19 de septiembre del 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, mediante **Auto 00330 del 16 de marzo de 2016**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$330.896.612)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad objeto de este proceso.

Que como se evidencia en el Informe de Criterios mencionado, el desmonte realizado el día de la visita técnica, 10 de marzo de 2016, fecha en la que se realizó el Acta de Requerimiento 160109, de la publicidad exterior visual diferente a valla en el cerramiento de la obra de construcción ubicada en la Calle 147 No. 12-80 de la Localidad de Usaquén, se ha tenido en cuenta para la temporalidad mínima de la conducta que es objeto de reproche y sanción.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, representada legalmente por el señor **SERGIO ANTONIO GUARÍN DURÁN**, identificado con C.C. 13455428, o quien haga sus veces, del cargo formulado mediante el **Auto No. 01697 del 06 de octubre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la SANCIÓN de MULTA por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$330.896.612)**.

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-564.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **GE CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el **Nit. 800.033.739-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 119 No. 14 A-25 Oficina 303 de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha,

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-564